

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230007700.
Demandante: ERNESTO DE JESUS VALENCIA BALLESTEROS.
Demandado: CAMILO ANDRES MORALES VERA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por ERNESTO DE JESUS VALENCIA BALLESTEROS, contra CAMILO ANDRES MORALES VERA Y NOHORA AYDE VERA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por ERNESTO DE JESUS VALENCIA BALLESTEROS, contra CAMILO ANDRES MORALES VERA Y NOHORA AYDE VERA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ERNESTO DE JESUS VALENCIA BALLESTEROS, contra CAMILO ANDRES MORALES VERA Y NOHORA AYDE VERA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio sin número, suscrita el 14 de agosto de 2019:

- a. Por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000). por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de enero de 2020, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 14 de agosto de 2019 hasta la fecha de vencimiento el 31 de diciembre del mismo año.

3º) Entérese de este proveído a los demandados CAMILO ANDRES MORALES VERA y NOHORA AYDE VERA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 009
fijado en la secretaría del juzgado hoy 13 de marzo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ